

CG 130/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TLAXCALA, DERIVADO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE SANCIÓN, INICIADO AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO 118/2008, QUE APRUEBA EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PRERROGATIVAS, PARTIDOS POLÍTICOS, ADMINISTRACIÓN Y FISCALIZACIÓN, RESPECTO DE LOS INFORMES ANUALES Y ESPECIALES RELATIVOS A LOS INGRESOS Y EGRESOS CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DOS MIL SIETE.

### ANTECEDENTES

- 1. Procedimiento Administrativo de sanción. En sesión extraordinaria de veintitrés de junio de dos mil ocho, el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, emitió Acuerdo 118/2008, por el cual se aprobó el dictamen formulado por la Comisión de Prerrogativas, partidos Políticos, Administración y Fiscalización, respecto de los informes anuales y especiales relativos a los ingresos y egresos del año fiscal dos mil siete, que presentó el Partido de la Revolución Democrática; en el punto Segundo de Acuerdo, de dicho instrumento jurídico, se ordenó iniciar el procedimiento de sanción y, se instruyó a la Consejera Presidenta para que conjuntamente con el Secretario General, se notificara y emplazara al Partido de la Revolución Democrática, para que en un término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación contestara por escrito las imputaciones que se le hicieron y aportara las pruebas pertinentes.
- **2. Notificación y Emplazamiento.** Mediante Oficio Of. No. IET-217-3/2008, de veinticuatro de junio de dos mil ocho, se notificó al Partido de la Revolución Democrática, el Acuerdo 118/200, notificándolo y emplazándolo para que en un término de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación, contestara por escrito las imputaciones formuladas y ofreciera las pruebas pertinentes.
- **3. Contestación a las imputaciones.** Mediante **OFICIO:** PRD/2008-086, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral de Tlaxcala, el primero de julio de dos mil ocho, el partido político contestó las imputaciones formuladas y ofreció las pruebas y alegaciones que a su derecho corresponde.

### CONSIDERANDOS

I. Competencia. Que conforme a lo establecido en los artículos 116, fracción IV, incisos b), c), f) y h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 fracciones III y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 114, fracciones V y VI, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, corresponde al Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala,

dictaminar los informes anuales y especiales que presenten los partidos políticos respecto de su financiamiento, para que en el caso de que se detecten irregularidades en los mismos, se sancione conforme a lo que establecen los artículos 438 y 439 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, en correlación con la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos vigente.

**II. Procedimiento de sanción.** Los artículos 112 y 144 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, disponen que el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, una vez que apruebe al dictamen de ingresos y egresos emitido por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, referente a los informes rendidos por los partidos políticos, ordenará en su caso, se inicie el procedimiento de sanción, por lo que en observancia de esta disposición, se procede a llevar al procedimiento de sanción al Partido de la Revolución Democrática.

En el dictamen emitido por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización del Instituto Electoral de Tlaxcala, y aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, mediante Acuerdo 118/2008, de veintitrés de Junio de dos mil ocho, relativo a los informes anuales y especiales a los ingresos y egresos del año fiscal dos mil siete; en dicho dictamen en el apartado relativo a observaciones derivadas de la revisión, actividades ordinarias por el ejercicio dos mil siete se fincó al Partido de la Revolución Democrática, la observación identificada con el número 2 (dos), que es del tenor siguiente:

"...2.- Se detectó que el partido político en su Balanza de Comprobación al 31 de Diciembre de 2007 presenta un saldo en el rubro de Impuestos por Pagar de \$43,799.80 derivado de la retención de 10% de I. S. R. por arrendamiento y por honorarios asimilados a salarios (auxiliares) incumpliendo con lo establecido por las disposiciones fiscales de enterar el impuesto oportunamente.

Se solicita al partido político la aclaración del saldo en este rubro, ya que dicha observación reincide al formar parte de las observaciones en la fiscalización de 2006, lo anterior con fundamento en los artículos 6 inciso F), 9, 68, 70 y 85 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos, 102, 110, 113 y 118 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 438 y demás aplicables y relativos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

En contestación a lo requerido el partido político manifiesta lo siguiente:

"Referente a su observación del punto 2 me permito aclarar que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática sólo él es el facultado para efectuar los pagos provisionales por concepto del Impuesto Sobre la Renta a nombre del partido político, así como solo ellos tienen las claves (CIEC), de lo anterior el Partido de la Revolución Democrática, esta imposibilitado para llevar a cabo dichos tramites financieros y fiscales; así como me permito mencionar que en lo sucesivo se solicitará al Comité Ejecutivo Nacional para que a la menor brevedad posible se corrija tal omisión".

# Conclusión:

El partido político, aclara y precisa que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, sólo él, es el facultado para efectuar los pagos provisionales por concepto del Impuesto Sobre la Renta, a nombre del partido político. Cabe hacer mención que en el ejercicio fiscal 2006 se realizo la misma observación al respecto el partido político expreso"... la sanción del 50% impuesta por el IET, con motivo de la fiscalización sobre el total de sus prerrogativas, motivo por el cual el partido no contó con los recursos suficientes para cubrir el pasivo ..." Situación que lo hace REINCIDENTE en la fiscalización de 2007, al no enterar los Impuestos a la Autoridad

(Secretaria de Hacienda y Crédito Público), a través del Servicio de Administración Tributaria (SAT). En el que ahora menciona EN SU ESCRITO DE CONTESTACIÓN, que en lo sucesivo solicitará al Comité Ejecutivo Nacional; la clave para poder realizar dichos enteros del impuesto (ISR) para que a la menor brevedad posible se corrija tal omisión. Situación no justificable en el hecho de que el partido incumple con sus obligaciones fiscales, ya que estos impuestos son retenidos; por lo que no son un gasto directo para el partido, sino que son generados y descontados directamente de los ingresos de terceras personas y la obligación del partido es enterarlo en tiempo y forma; asimismo, se comunica al partido político que se hará conocimiento a la Secretaria de Hacienda y Crédito Publico a través del Sistema de Administración Tributaria (SAT), de estas irregularidades, **DERIVADO** INCUMPLIMIENTO A LA PETICIÓN REALIZADA ESTA OBSERVACIÓN QUEDA SIN SUBSANAR AL INCUMPLIR CON LOS ARTÍCULOS 6 INCISO F, 9, 68, 70 Y 85 DE LA NORMATIVIDAD DEL RÉGIMEN DE FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y EL ARTÍCULO 102, 110, 113 y 118 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA; 438 ,442 Y DEMAS APLICABLES Y RELATIVOS DEL CODIGO DE INSTITUCIONES PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE TLAXCALA....".

El Instituto Electoral de Tlaxcala, mediante oficio IET-SG-217-3/2008, notificó y emplazó al Partido de la Revolución Democrática, con el dictamen emitido por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, al contestar alegó lo siguientes:

El partido político no obstante la notificación y emplazamiento de que fue objeto, fue omiso para controvertir el hecho atribuido en esta observación; no obstante ello se formulan las consideraciones siguientes:

La Ley del Impuesto Sobre la Renta en sus artículos 113, párrafo séptimo 102, y 118, fracción V, prevén:

*(…)* 

**Artículo 102.** Los partidos y asociaciones políticas, legalmente reconocidos, tendrán las obligaciones de retener y enterar el impuesto y exigir la documentación que reúna los requisitos fiscales, cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en términos de Ley.

**Artículo 113.** Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este capitulo están obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual. No se efectuará retención a las personas que en el mes únicamente reciban un salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente.

Las personas físicas, así como las personas morales a que se refiere el Título III de esta Ley, enterarán las retenciones a que se refiere este artículo a más tardar el día 17 de cada uno de los meses del año de calendario, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas.

**Artículo 118.** Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capitulo, tendrán las siguientes obligaciones:

V. Presentar, ante las oficinas autorizadas, a más tardar el quince de febrero de cada año, declaración proporcionando información sobre las personas a las que les hayan entregado cantidades en efectivo por concepto del crédito al salario en el año de calendario anterior, conforme a las reglas generales que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria.

(...)

Por su parte el Código Fiscal de la Federación en sus artículos 20 y 42, establece:

- **Artículo 20.** Las contribuciones y sus accesorios se causarán y pagarán en moneda nacional. Los pagos que deban efectuarse en el extranjero se podrán realizar en la moneda del país de que se trate.
- **Artículo 42.** Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultades para:
- **II.** Requerir a los contribuyentes responsables solidarios o terceros con ellos solidarios, para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades, a efecto de llevar a cabo su revisión, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran.
- **III.** Practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.

Asimismo, el artículo 57, fracción XXI, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, señala:

Artículo 57. Son obligaciones de los partidos políticos:

XXI. Las demás obligaciones que establece este código y leyes aplicables.

De la lectura de los dispositivos legales citados podemos arribar a las conclusiones siguientes:

- 1. Los partidos políticos legalmente reconocidos tienen entre otras la obligación de retener y enterar el impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, a la autoridad fiscal correspondiente.
- 2. Que las retenciones y enteros deben efectuarse de manera mensual, y que dichos pagos tendrán el carácter de provisionales; que dichos enteros deberán efectuarse a más tardar el día diecisiete de cada mes calendario, ante las oficinas autorizadas.
- 3. Cuando se realicen pagos por concepto de salarios o prestación de servicios personales subordinados, estos deberán efectuarse a más tardar el quince de febrero de cada año. Indicando la información relativas a las personas y cantidades entregadas.
- 4. Que las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales.

Para el efecto anterior, dicha autoridad podrá requerir a los contribuyentes responsables solidarios o terceros con ellos solidarios, para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades, a efecto de llevar a cabo su revisión, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran. O bien, practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.

En ese sentido, de la revisión derivada de los informes presentados por el Partido de la Revolución Democrática, se detectó que al 31 (treinta y uno) de diciembre de dos mil siete, presentaba un saldo acreedor por la cantidad \$43,799.80 (cuarenta y tres mil setecientos noventa y nueve pesos 80/100 Moneda Nacional), derivado de la retención de 10% de l. S. R. por arrendamiento y por honorarios asimilados a salarios (auxiliares) incumpliendo con lo establecido por las disposiciones fiscales de enterar el impuesto oportunamente.

Ahora bien, de dichos informes se acreditó plenamente que el Partido de la Revolución Democrática, fue omiso para enterar a la autoridad fiscal el importe de retenciones por concepto de Impuesto Sobre la Renta, toda vez que en su escrito recibido en la Oficialía de Partes de este órgano administrativo electoral el veintiséis de junio anterior, en el que menciona:

"Referente a su observación del punto 2 me permito aclarar que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática sólo él es el facultado para efectuar los pagos provisionales por concepto del Impuesto Sobre la Renta a nombre del partido político, así como solo ellos tienen las claves (CIEC), de lo anterior el Partido de la Revolución Democrática, esta imposibilitado para llevar a cabo dichos tramites financieros y fiscales; así como me permito mencionar que en lo sucesivo se solicitará al Comité Ejecutivo Nacional para que a la menor brevedad posible se corrija tal omisión".

Sin embargo, corresponde a la autoridad fiscal en términos de lo dispuesto por el artículo 42, del Código Fiscal de la Federación, llevar a cabo las verificaciones correspondientes, en el sentido de que los contribuyentes han cumplido con sus obligaciones fiscales, a través de los programas de auditoria que tenga establecidos.

Además, se considera que en razón de que el Partido de la Revolución Democrática, tiene a su cargo la administración de recursos financieros que el Instituto Electoral de Tlaxcala, entrega mensualmente por concepto de ministraciones mensuales, y que son provenientes del erario público, con la finalidad de que dicho instituto político cumpla con sus obligaciones fiscales, conviene dar vista a la autoridad fiscal competente, a fin de que si lo estima prudente, proceda las verificaciones de su competencia.

**III.** Respecto de la observación número 6 (seis), derivada de la revisión efectuada por la Comisión de Prerrogativas, partidos Políticos, Administración y Fiscalización, del Instituto Electoral de Tlaxcala, en el apartado relativo a actividades ordinarias del ejercicio fiscal dos mil siete, se detectó lo siguiente:

"...6.- Durante la revisión se detectó que el partido político no realiza el cálculo y registro del Impuesto Sobre la Renta (ISR) en la nomina de funcionarios, aunque erróneamente lo denominan (apoyos). De acuerdo a la siguiente tabla:

Periodo	Póliza Cheque	Descripción	Importe
01 al 15 de abril 2007	552	Apoyos al Comité Ejecutivo Estatal (Funcionarios)	\$78,000.00
16 al 30 de abril 2007	604	Apoyos al Comité Ejecutivo Estatal (Funcionarios)	78,000.00
01 al 15 de mayo 2007	643	Apoyos al Comité Ejecutivo Estatal (Funcionarios)	63,000.00

16 al 31 de mayo 2007	668	Apoyos al Comité Ejecutivo Estatal (Funcionarios)	39,000.00
del 01 al 15 de junio 2007	700	Apoyos al Comité Ejecutivo Estatal (Funcionarios)	39,000.00
del 16 al 30 de junio 2007	710	Apoyos al Comité Ejecutivo Estatal (Funcionarios)	74,000.00
del 01 al 15 de julio 2007	020	Apoyos al Comité Ejecutivo Estatal (Funcionarios)	74,000.00
del 16 al 30 de julio 2007	062	Apoyos al Comité Ejecutivo Estatal (Funcionarios)	74,000.00
del 01 al 15 de agosto 2007	101	Apoyos al Comité Ejecutivo Estatal (Funcionarios)	74,000.00
del 16 al 31 de agosto 2007	131	Apoyos al Comité Ejecutivo Estatal (Funcionarios)	74,000.00
del 01 al 15 de Septiembre 2007	165	Apoyos al Comité Ejecutivo Estatal (FUNCIONARIOS)	74,000.00
del 01 al 15 de Septiembre, del 01 al 15 de agosto y del 16 al 31 de agosto de 2007	182	Apoyos al Comité Ejecutivo Estatal (Joaquín Capilla Mora)	10,000.00
del 16 al 30 de septiembre 2007	205	Apoyos al Comité Ejecutivo Estatal (FUNCIONARIOS)	79,000.00
del 01 al 15 de octubre 2007	244	Apoyos al Comité Ejecutivo Estatal (FUNCIONARIOS)	79,000.00
del 16 al 31 de octubre 2007	281	Apoyos al Comité Ejecutivo Estatal (FUNCIONARIOS)	79,000.00
del 01 al 15 de noviembre 2007	305	Apoyos al Comité Ejecutivo Estatal (FUNCIONARIOS)	79,000.00
del 16 al 30 de noviembre 2007	532	Apoyos al Comité Ejecutivo Estatal (FUNCIONARIOS)	79,000.00
del 01 al 15 de diciembre 2007	565	Apoyos al Comité Ejecutivo Estatal (FUNCIONARIOS)	79,000.00
del 16 al 31 de diciembre 2007	567	Apoyos al Comité Ejecutivo Estatal (FUNCIONARIOS)	79,000.00
01 al 15 de abril 2007	102	Apoyos al personal elaboración de plataforma electoral (2 personas de \$7,500.00)	15,000.00
		Total	\$1,319,000.00

Se pide al partido aclarar tal situación, lo anterior con fundamento en el artículo 31 Fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos , 102, 110, 113 y 118 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 44 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Político, 438 y demás aplicables y relativos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

En contestación a lo requerido el partido político manifiesta lo siguiente:

"Respecto a su observación número 6, me permito aclarar que los apoyos que se otorgan al comité ejecutivo estatal y al personal que presto temporalmente sus servicios para la

elaboración de la plataforma electoral 2007, y que si bien es cierto el articulado que hace referencia establece la obligación contributiva que será de manera proporcional y equitativa, es decir los apoyos que realizamos por concepto de pagos es meramente un apoyo para las actividades que como Partido Político tenemos para el desempeño de nuestras funciones y que resulta inferior en comparación con otos organismos y/o Partidos Políticos, de lo anteriormente expuesto se menciona que el Partido de la Revolución Democrática ha venido realizando este tipo de apoyos sin tener observación al respecto, y se tomara en cuenta su observación en lo futuro."

#### Conclusión:

El partido argumenta que los montos otorgados a (nivel de FUNCIONARIOS) son meramente "APOYOS" al personal del comité ejecutivo estatal y al personal que prestó temporalmente sus servicios para la elaboración de la plataforma electoral 2007, cabe resaltar que en todos los recibos de nomina, el partido citan la leyenda de acuerdo al artículo 110 fracciones IV, V y VI de la Ley del ISR, y para ser precisos en la nómina de (TRABAJADORES) del mismo comité ejecutivo estatal, el Partido de la Revolución Democrática si efectúa la Retensión del Impuesto Sobre la Renta y en algunos casos otorgan el Crédito al salario y también lo denominan "APOYOS". Con respecto a la versión de que el "Partido de la Revolución Democrática ha venido realizando este tipo de apoyos sin tener observación alguna, y se tomara en cuenta su observación en lo futuro". Cabe hacer mención que esta situación fue observable en la fiscalización de 2006 y no fue justificable por lo que el partido incumple con sus obligaciones fiscales, ya que estos impuestos debieron ser retenidos, por lo que no son un gasto directo para el partido, sino que son generados y descontados directamente de los ingresos de terceras personas y la obligación del partido es enterarlo en tiempo y forma; así mismo se comunica al partido político que se hará del conocimiento a la Secretaria de Hacienda y Crédito Publico de estas irregularidades, DERIVADO DEL INCUMPLIMIENTO A LA PETICIÓN REALIZADA ESTA OBSERVACIÓN QUEDA SIN SUBSANAR AL INCUMPLIR CON LOS ARTÍCULOS 68, 70 Y 85 DE LA NORMATIVIDAD DEL RÉGIMEN DE FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y EL ARTÍCULO 102,113 y 118 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA; 438, 442 Y DEMAS APLICABLES Y RELATIVOS DEL CODIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE TLAXCALA. ...".

Esta observación, independientemente de que no fue contestada por el Partido de la Revolución Democrática, se considera que debe aplicarse el mismo criterio en el sentido de que corresponde a la autoridad fiscal en términos de lo dispuesto por el artículo 42, del Código Fiscal de la Federación, llevar a cabo las verificaciones correspondientes, para verificar que los contribuyentes han cumplido con sus obligaciones fiscales, a través de los programas que tenga establecidos.

Además, se considera que en razón de que el Partido de la Revolución Democrática, tiene a su cargo la administración de recursos financieros que el Instituto Electoral de Tlaxcala, entrega mensualmente por concepto de ministraciones mensuales, y que son provenientes del erario público, con la finalidad de que dicho instituto político cumpla con sus obligaciones fiscales, conviene dar vista a la autoridad fiscal competente, a fin de que si lo estima prudente, proceda las verificaciones de su competencia.

En ese contexto, se tiene por justificada la observación de mérito.

**IV.** Respecto de la observación número 9 (nueve), derivada de la revisión efectuada por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización del Instituto Electoral de Tlaxcala, en el apartado relativo a actividades ordinarias del ejercicio fiscal dos mil siete, se detectó lo siguiente:

"...9.- Se observó durante la revisión que, el partido político invalida el gasto (cancela) sin soporte documental alguno, bajo el concepto de comprobación de gastos. Tal como se muestra a continuación.

Fecha	Póliza	Gastos a Comprobal	Descripción	Importe
28/02/07	Dr 1	Víctor Briones Lorance	a Comprobación de gastos varios	\$11,620.8 6
28/02/07	Dr 2	María Tomasa Lóp Tapia	ez Comprobación de gastos varios	6,640.65
28/02/07	Dr 3	Efrén Lóp Hernández	Comprobación de gastos varios	6,603.02
28/02/07	Dr 4	Zenón Cort Hernández	ÉS Comprobación de gastos varios	6,600.00
28/02/07	Dr 5	Fausto Cuahu Hernández	le Comprobación de gastos varios	\$6,602.41
28/02/07	Dr 6	Joaquín Capilla Mora	Comprobación de gastos varios	6,604.00
28/02/07	Dr 7	Simón Bautis Cocoletzi	ta Comprobación de gastos varios	4,602.55
02/05/200 7	Eg 71	Reyna Moctezun Martínez	Comprobación de gastos varios	1,142.00
		Tot	01	115 10

Total \$50,415.49

Se pide al Partido de la Revolución Democrática, aclare dicha situación a efectos de considerar como comprobado el importe de \$ 50,415.49 lo anterior con fundamento en los artículos 6, 44, 68 y 70 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos.

En contestación a lo requerido el partido político manifiesta lo siguiente:

- 1.- "Referente a su observación con referencia menciona las pólizas Dr 1, Dr 2, Dr3, Dr 4, Dr 5, Dr 6 y Dr 7, se efectuaron las reclasificaciones respectivas como lo demuestra la información anexa correspondiente en Libro Diario General al 28 de Febrero de 2007 y las pólizas en mención y se anexa la póliza Dr 1 de fecha 28 de febrero, Dr 13 de fecha 7 de febrero, Dr 3 de fecha 7 de mayo, Dr 15 de fecha 1 de junio, Dr 3 de 7 de julio, todas del sistema contable COI y la documentación comprobatoria original, dando cumplimiento a lo establecido por el articulo 6 y 44 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos."
- 2.-Respecto a la Observación con póliza Eg 71 de fecha 02/05/07 expedido a nombre de Reyna Moctezuma Martínez, se desconoce el paradero de la factura motivo de la observación ya que la comprobación se encontraba en la póliza de referencia.

# Conclusión:

a) Se procedió a la revisión de la información presentada por el Partido de la Revolución Democrática, aportando documentación comprobatoria en original concerniente a las pólizas Dr 1, Dr 2, Dr3, Dr 4, Dr 5, Dr 6 y Dr 7, cumpliendo así con lo solicitado en el punto observado. b) Sin embargo en la revisión y análisis de documentos no se encontró la factura en original de Reyna Moctezuma Martínez con un importe de \$ 1,142.00 el cual hace referencia la póliza Eg 71, y en la que el partido Político menciona que desconoce su paradero. Por lo anteriormente expuesto esta OBSERVACION QUEDA SIN SUBSANAR al incumplir con lo establecido en el artículo 6, 44, 68 y 70 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos.

Haciéndose acreedor a una sanción de \$1,142.00 por el importe no comprobado....".

En relación con esta observación el partido político fue omiso para formular alegación alguna, por lo que se considera que está conformándose con el contenido de la misma.

En ese contexto, resulta aplicable el principio de definitividad de las etapas de los procesos, que tiene como finalidad esencial otorgar certeza al desarrollo del procedimiento respectivo, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos.

Dicha definitividad, puede acontecer porque no se promueva el medio de impugnación oportunamente, en cuyo caso, los actos provenientes de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, del Instituto Electoral de Tlaxcala, o bien, porque no se controviertan en tiempo y forma los hechos imputados, por lo que los mismos adquieren definitividad.

Ahora bien ese consentimiento tácito puede darse por la existencia de los elementos siguientes:

- a) la existencia de un acto pernicioso para una persona;
- **b)** la fijación de un medio de impugnación para combatir ese acto, dentro de un plazo determinado:
- c) la inactividad de la parte perjudicada durante el citado plazo.

Lo anterior en razón de que, cuando una persona está en posibilidad de combatir un acto, dentro de un plazo determinado, y no obstante se abstiene de hacerlo, resulta lógicamente admisible inferir que se conformó con el acto.

El criterio anterior, tiene sustento en la tesis de jurisprudencia clave J. 6/98, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en Compilación Oficial de Jurisprudencia y tesis relevantes, 1997-2005, Tercera Época, páginas 63-64, cuyo texto y rubro es el siguiente:

CONSENTIMIENTO TÁCITO. NO SE DA SI SE INTERPONE UNO DE VARIOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ALTERNATIVOS PARA COMBATIR EL ACTO. El consentimiento tácito se forma con una presunción en la que se emplean los siguientes elementos: a) la existencia de un acto pernicioso para una persona; b) la fijación de un medio de impugnación para combatir ese acto, dentro de un plazo determinado, y c) la inactividad de la parte perjudicada durante el citado plazo. Esto en razón de que, cuando una persona está en posibilidad de combatir un acto que le perjudica, pero únicamente dentro de un plazo determinado, y no obstante se abstiene de hacerlo, resulta lógicamente admisible inferir que se conformo con el acto. Sin embargo, cuando el afectado dispone de dos o más medios para impugnar, indistintamente, una acto o resolución, el hecho de que no ocurra a uno de ellos no es elemento suficiente para formar la inferencia indicada, especialmente si expresa de manera clara y contundente su voluntad de combatirlo mediante la utilización del medio legal distinto, previsto para el mismo efecto.

Así, al no haber controvertido la observación atribuida al Partido de la Revolución Democrática, se infiere que la imputación es cierta y por ende por no justificada la cantidad de \$1,142.00 (un mil ciento cuarenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional), puesto que no e encontró la factura en original de Reyna Moctezuma Martínez con un importe de el cual hace referencia la póliza Eg 71, y en la que el partido Político menciona que desconoce su paradero.

Por tanto, al incumplirse lo establecido en el artículo 44, 68 y 70 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos, debe imponerse al partido político una sanción equivalente al monto no comprobado, esto de conformidad por lo dispuesto en los artículos 438 fracción II y 439 fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, sanción que deberá descontarse de las ministraciones que mensualmente recibe dicho partido político por financiamiento público del Instituto Electoral de Tlaxcala durante el presente ejercicio fiscal, conforme lo dispone el artículo 443 del ordenamiento legal último citado.

**V.** Respecto de la observación número 10 (diez), derivada de la revisión efectuada por la Comisión de Prerrogativas, partidos Políticos, Administración y Fiscalización del Instituto Electoral de Tlaxcala, en el apartado relativo a actividades ordinarias del ejercicio fiscal dos mil siete, se detectó lo siguiente:

"...10.- Durante la revisión se detectó que el partido político no realiza el registro oportuno de las facturas abajo descritas, estando incluidas en la póliza y mes de registro. Demostrando falta de control interno en el proceso de comprobación en el uso de los recursos por consecuencia se pierde control en el ejercicio del gasto.

Fecha	Póliza	Factura	Gastos a Comprobar	Proveedor	Descripción	<i>Importe</i>
19/02/2007	Eg 8	3140	Luis Mariano Andalco López	Julio Cesar García Acatitla	2 Toner y cartucho HP	\$2,669.47
12/02/2007	Eg 9 Ch.457	7058120	Víctor Briones Loranca	Boleto de pasaje	Boleto de pasaje	43.00
23/02/2007	Eg 9 Ch.457	4416	Víctor Briones Loranca	David Terán Solís	1 Cartucho Epson	130.00
24/02/2007	Eg 9 Ch.457	14083	Víctor Briones Loranca	Jesús Sánchez Romero	Combustible	500.00
25/02/2007	Eg 9 Ch.457	5024	Víctor Briones Loranca	Víctor Hugo Salguero Vicencio	4 Toner y 3 Cartuchos	3,689.00
					Total	\$7,031.47

Se pide al Partido aclarar la omisión de tal situación. De conformidad con lo establecido en los artículos 6, 68 y 70 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos.

En contestación a lo requerido el partido político manifiesta lo siguiente:

- 1.- "Respecto a la observación efectuada y que como referencia es la póliza Egresos 8 de fecha 19/02/2007, cabe aclarar que la documentación comprobatoria original se encuentra en la póliza de referencia, misma que fue entregada en tiempo y forma al Instituto Electoral para su revisión correspondiente; sin embargo por error no se contabilizó dicha comprobación, de lo cual se anexa la Documentación Comprobatoria Original que consta de póliza Diario 12 de fecha 06/02/2007 del sistema contable y copia certificada por la Secretaria de el Instituto Electoral de Tlaxcala, corrigiendo tal omisión y se hace la reclasificación respectiva, dando cumplimiento a lo establecido por el articulo 6 y 44 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos.
- 2.- Respecto a la observación efectuada y que tiene como referencia la póliza Egresos 9 con cheque 457 de fecha 19/02/2007, cabe aclarar que la documentación comprobatoria original se encuentra en la póliza de referencia , misma que fue entregada en tiempo y forma al Instituto Electoral para su revisión correspondiente; sin embargo por error no se contabilizó dicha comprobación, de lo cual se anexa la Documentación Comprobatoria Original que consta de póliza Diario 11 de fecha 06/02/2007 del sistema contable y copia certificada por la Secretaria de el Instituto Electoral de Tlaxcala, donde se corrige tal omisión y se hace la reclasificación respectiva, dando cumplimiento a lo establecido por el articulo 6 y 44 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos.

#### Conclusión:

- a) El Partido Político, efectúa y envía póliza de registro (Dr 12 ) de fecha 6/02/07, con motivo del importe observado y no contabilizado en la póliza Eg 8, por lo este punto gueda subsanado.
- b) Sin embargo en el punto No. 2 concerniente al registro omitido en la póliza Eg. 9, Ch 457, el Partido Político, cae nuevamente en error al querer solventar dicha observación, debiendo citar la partida 106-006-000-000 (Víctor Briones Loranca) para solventar dicha observación, cita la partida 106-002-000-000 (Javier Sánchez Morales) el cual no tiene nada que ver con este punto observado, dando como resultado que este movimiento sea incorrecto dado que el nombre no corresponde a la persona que efectivamente realizó el gasto. Por lo que esta OBSERVACION QUEDA COMO NO SOLVENTADA por la cantidad de \$4,362.00 al incumplir con lo establecido en los artículos 6, 44, 68 y 70 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos....".

En efecto, el Partido de la Revolución Democrática, no controvierte la imputación atribuida al haber sido omiso en formular manifestaciones al respecto, por lo que se considera que se está conformando con el contenido de la misma.

En ese contexto, resulta aplicable el principio de definitividad de las etapas de los procesos, que tiene como finalidad esencial otorgar certeza al desarrollo del procedimiento respectivo, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos.

Dicha definitividad, puede acontecer porque no se promueva el medio de impugnación oportunamente, en cuyo caso, los actos provenientes de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, del Instituto Electoral de Tlaxcala, o bien, porque no se controviertan en tiempo y forma los hechos imputados, por lo que los mismos adquieren definitividad.

En la especie el Partido de la Revolución Democrática fue omiso para controvertir las imputaciones determinadas por la Comisión de Prerrogativas, partidos Políticos, Administración y Fiscalización, por lo que se considera que aceptó tácitamente las mismas.

Ahora bien ese consentimiento tácito puede darse por la existencia de los elementos siguientes:

- a) la existencia de un acto pernicioso para una persona;
- b) la fijación de un medio de impugnación para combatir ese acto, dentro de un plazo determinado;
- c) la inactividad de la parte perjudicada durante el citado plazo.

Lo anterior en razón de que, cuando una persona está en posibilidad de combatir un acto, dentro de un plazo determinado, y se abstiene de hacerlo, resulta lógicamente admisible inferir que se conformó con el acto.

El criterio anterior, tiene sustento en la tesis de jurisprudencia clave J. 6/98, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en Compilación Oficial de Jurisprudencia y tesis relevantes, 1997-2005, Tercera Época, páginas 63-64, cuyo texto y rubro es el siguiente:

CONSENTIMIENTO TÁCITO. NO SE DA SI SE INTERPONE UNO DE VARIOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ALTERNATIVOS PARA COMBATIR EL ACTO. El consentimiento tácito se forma con una presunción en la que se emplean los siguientes elementos: a) la existencia de un acto pernicioso para una persona; b) la fijación de un medio de impugnación para combatir ese acto, dentro de un plazo determinado, y c) la inactividad de la parte perjudicada durante el citado plazo. Esto en razón de que, cuando una persona está en posibilidad de combatir un acto que le perjudica, pero únicamente dentro de un plazo determinado, y no obstante se abstiene de hacerlo, resulta lógicamente admisible inferir que se conformo con el acto. Sin embargo, cuando el afectado dispone de dos o más medios para impugnar, indistintamente, una acto o resolución, el hecho de que no ocurra a uno de ellos no es elemento suficiente para formar la inferencia indicada, especialmente si expresa de manera clara y contundente su voluntad de combatirlo mediante la utilización del medio legal distinto, previsto para el mismo efecto.

En efecto, el Partido de la Revolución Democrática, al no controvertir la imputación contenida en el dictamen correspondiente, se infiere que la misma es cierta, y por ende, por no justificada la cantidad de \$4,362.00 (cuatro mil trescientos sesenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional), al pretender justificar un gasto con una factura que no corresponde a la persona que efectivamente se realizó el gasto.

Por tanto, al incumplirse lo establecido en los artículos 6, 44, 68 y 70 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos, debe imponerse al partido político una sanción equivalente al monto no comprobado, esto de conformidad por lo dispuesto en los artículos 438 fracción II y 439 fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, sanción que deberá descontarse de las ministraciones que mensualmente recibe dicho partido político por financiamiento público del Instituto Electoral de Tlaxcala durante el presente ejercicio fiscal, conforme lo dispone el artículo 443, del ordenamiento legal último citado.

**VI.** Respecto de la observación número 13 (trece), derivada de la revisión efectuada por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización del Instituto Electoral de Tlaxcala, en el apartado relativo a actividades ordinarias del ejercicio fiscal dos mil siete, se detectó lo siguiente:

"...13.- Durante la revisión se detectó que el partido político invalida (cancela) el gasto faltando soporte documental que demuestre la certera y correcta aplicación del gasto. En lo subsiguiente contabilizar de acuerdo a documentación comprobatoria.

Fecha	Póliza	Gastos a Comprobar	Registro Póliza COI	Facturas Comprobadas Físicamente	Diferencia por Comprobar Físicamente
23/03/2007	Eg 23 Ch.493	Luís Mariano Andalco López	10,000.00	8,796.99	\$1,203.01
06/07/2007	Eg 1 Ch.001	Rubén Carro Castillo	57,000.00	55,000.00	\$2,000.00
				Total	\$3,203.01

Se pide al Partido de la Revolución Democrática, aclarar documentación faltante a efectos de considerar como comprobado el importe de \$ 3,203.01, lo anterior con fundamento en los artículos 6 inciso A y E, 44, 68 y 70 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos.

En contestación a lo requerido el partido político manifiesta lo siguiente:

- 1.."Respecto a la Observación efectuada que con referencia de póliza Eg 23 Ch 493 con un importe observado de \$ 1,203.01 (mil doscientos tres pesos 01/100 m. n); en el que menciona que no se anexa documentación comprobatoria, en este acto se entrega la factura original número 147 de Cesar González Hernández, así como se anexa varios comprobantes de pasaje y se anexa póliza Eg 23 de fecha 23 de marzo de 2007 del sistema contable COI donde se refleja las reclasificaciones respectivas, dando cumplimiento a lo establecido por el artículo 6 y 44 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos políticos.
- 2. Referente a su observación de referencia con la póliza Eg 1 Ch 1, donde se observa un faltante en comprobación por un importe de \$2000.00 (dos mil pesos 00/100 m. n.), en este acto se anexa la documentación comprobatoria original que consta de un recibo de honorarios asimilados y póliza Eg 1 de fecha 6 de julio de 2007 del sistema contable COI como referencia, dando cumplimiento a lo establecido por el articulo 44 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos".

## Conclusión:

El Partido Político, hace las aclaraciones pertinentes, de acuerdo al siguiente orden:

- a).-El partido, envía nomina a nombre de Maria Catalina Blancas Rodríguez, por la totalidad del importe observado con referencia a la póliza Eg 1 Ch 001, por lo que este punto QUEDA SOLVENTADO al cumplir con lo establecido en los artículos 6 inciso A y E, 44, 68 y 70 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos.
- b).- Sin embargo con referencia a la póliza Eg 23 Ch 493 el Partido Político, envía una factura en original con numero de folio 147 a nombre de César González Hernández y una serie de boletos de pasaje, para subsanar el importe observado, adjuntando póliza de registro (COI) par mejor comprensión del registro, cabe resaltar que dicha factura se encuentra a nombre de Cesar Flores González y no (Cesar González Hernández) como lo mencionan en su escrito de solventación; aunado a ello dicha factura de referencia se encuentra "caduca" (vigencia 2 de febrero de 2006 al 01 de febrero de 2008) y presenta fecha de expedición a nombre del Partido de la Revolución Democrática, 15 de febrero de

2008, por lo anterior, dicha observación QUEDA COMO NO SOLVENTADA por el total de la factura vencida de \$1,012.00. al incumplir con lo estipulado en los artículos 29 y 29 "A" del Código Fiscal de la Federación, 44, 68 y 70 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos. ...".

En efecto, el Partido de la Revolución Democrática, no controvierte la imputación atribuida al haber sido omiso e formular manifestaciones al respecto, por lo que se considera que se está conformando con el contenido de la misma.

En ese contexto, resulta aplicable el principio de definitividad de las etapas de los procesos, que tiene como finalidad esencial otorgar certeza al desarrollo del procedimiento respectivo, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos.

Dicha definitividad, puede acontecer porque no se promueva el medio de impugnación oportunamente, en cuyo caso, los actos provenientes de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, del Instituto Electoral de Tlaxcala, o bien, porque no se controviertan en tiempo y forma los hechos imputados, por lo que los mismos adquieren definitividad.

Ahora bien ese consentimiento tácito puede darse por la existencia de los elementos siguientes:

- a) la existencia de un acto pernicioso para una persona;
- **b)** la fijación de un medio de impugnación para combatir ese acto, dentro de un plazo determinado:
- c) la inactividad de la parte perjudicada durante el citado plazo.

Lo anterior en razón de que, cuando una persona está en posibilidad de combatir un acto, dentro de un plazo determinado, y se abstiene de hacerlo, resulta lógicamente admisible inferir que se conformó con el acto.

El criterio anterior, tiene sustento en la tesis de jurisprudencia clave J. 6/98, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en Compilación Oficial de Jurisprudencia y tesis relevantes, 1997-2005, Tercera Época, páginas 63-64, cuyo texto y rubro es el siguiente:

CONSENTIMIENTO TÁCITO. NO SE DA SI SE INTERPONE UNO DE VARIOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ALTERNATIVOS PARA COMBATIR EL ACTO. El consentimiento tácito se forma con una presunción en la que se emplean los siguientes elementos: a) la existencia de un acto pernicioso para una persona; b) la fijación de un medio de impugnación para combatir ese acto, dentro de un plazo determinado, y c) la inactividad de la parte perjudicada durante el citado plazo. Esto en razón de que, cuando una persona está en posibilidad de combatir un acto que le perjudica, pero únicamente dentro de un plazo determinado, y no obstante se abstiene de hacerlo, resulta lógicamente admisible inferir que se conformo con el acto. Sin embargo, cuando el afectado dispone de dos o más medios para impugnar, indistintamente, una acto o resolución, el hecho de que no ocurra a uno de ellos no es elemento suficiente para formar la inferencia indicada, especialmente si expresa de manera clara y contundente su voluntad de combatirlo mediante la utilización del medio legal distinto, previsto para el mismo efecto.

En efecto, el Partido de la Revolución Democrática, no controvierte la imputación contenida en el dictamen correspondiente, por lo que se infiere que la misma es cierta y por ende por no justificada la cantidad de \$1,012.00 (Un mil doce pesos 00/100 Moneda Nacional), al pretender justificar un gasto con una factura que canceló por lo que no existe certeza y correcta aplicación del gasto efectuado.

Por tanto al incumplirse lo establecido en los artículos 44, 68 y 70 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos, debe imponerse al partido político una sanción equivalente al monto no comprobado, esto de conformidad por lo dispuesto en los artículos 438 fracción II y 439 fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, sanción que deberá descontarse de las ministraciones que mensualmente recibe dicho partido político por financiamiento público del Instituto Electoral de Tlaxcala durante el presente ejercicio fiscal, conforme lo dispone el artículo 443 del ordenamiento legal último citado.

**VII.** Respecto de la observación número 18 (dieciocho), derivada de la revisión efectuada por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización del Instituto Electoral de Tlaxcala, en el apartado relativo a observaciones derivadas de la obtención del voto, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil siete, se detectó lo siguiente:

"...18.- Al concluir la revisión se observo en la Balanza de Comprobación al cierre del ejercicio 2007 saldos finales en las cuenta de Gastos a Comprobar, incluyendo a Operadora de Hotes (sic) Malintzi, s.a. de c.v. que por su razón social no debe enlistarse en esta cuenta dado que no forma parte de las operaciones internas del partido.

Cuenta	Nombre	Saldo Final 2007
106-001-000-000	Luís Mariano Andalco López	\$30,267.65
106-002-000-000	Javier Sánchez Morales	15,888.30
106-103-000-000	Miguel Cruz López	4,600.00
106-014-000-000	Félix Teloxa Díaz	8,625.00
106-016-000-000	Operadora de Hoteles Malintzi	1,000.00
106-020-000-000	Arnulfo Corona Estrada	163,500.00
106-021-000-000	Rubén Carro Castillo	12,000.00
	Total	\$237,313.44

Se pide al Partido de la Revolución Democrática, depurar o en su caso reintegrar los saldos de este rubro, a la cuenta de origen, en lo sucesivo se recomienda al Secretario de Finanzas tener mayor control en la comprobación y cancelación de esta cuenta. Con fundamento en los artículos 44, 68 y 70 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos.

En contestación a lo requerido el partido político manifiesta lo siguiente:

"Referente a su observación, me permito aclara y justificar que por error del sistema contable (COI) con que cuenta el Partido de la Revolución Democrática, no considero la comprobación del C. Arnulfo Corona Estrada, por concepto de Gratificación de Fin de año al Personal que labora en dicho partido, aunado a ello le envió las pólizas donde se refleja el movimiento contable, así como la documentación comprobatoria que ampara el registro en la contabilidad y anexo la documentación de Enero a Diciembre de 2007, como son: Balanza de Comprobación y Diario General".

## Conclusión:

El partido Político, argumentó que por error del sistema contable (COI) no considero la comprobación del C. Arnulfo Corona Estrada, por concepto de Gratificación de Fin de año al Personal que labora en dicho partido. Una vez analizada la documentación comprobatoria aportada por el Partido Político, se determino que dicha justificación no es aplicable para subsanar este punto, ya que los cheque No. 570 y 571 se expidieron por el concepto de "gastos a comprobar" tal y como lo demuestra la póliza Eg 36 Ch 570 y Eg 37 Ch 571, de fecha 14 de diciembre de 2007, cuvos importes fueron de \$58,250.00 cada uno, sin que especificarán en ningún momento que trataba para el pago de nomina y mucho menos por concepto de Gratificación de Fin de año al Personal que labora en dicho partido político. En referencia a esta observación se pide al partido evite la practica de expedir cheques bajo el concepto de "gastos a comprobar" y como respaldo de lo dicho cuando se trata de cantidades que rebasan los 100 salarios mínimos que establece la normatividad del régimen de financiamiento de los partidos políticos en su articulo 47. Por lo que esta OBSERVACION QUEDA COMO NO SUBSANADA por un total de \$131,326.00 importe de la nómina que envía el partido para solventar este punto, lo anterior al incumplir con lo establecido en los artículos 6 inciso a), 7, 44, 68 y 70 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos.

El Partido de la Revolución Democrática al contestar las imputaciones que se le formularon, alego en su defensa lo siguiente:

"...De la anterior conclusión de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, en el que menciona que la justificación no es procedente toda vez que se expidieron los documentos mercantiles con números 570 y 571 por concepto de gastos a comprobar, mismo que se anexo la documentación que justifica la expedición de los documentos y que aunado a ello se adjuntó la documentación comprobatoria en original correspondiente al pago de Gratificación anual o de fin de año al personal que labora en el Partido de la Revolución Democrática.

De lo anteriormente expuesto se pide tener en consideración:

**Único**. Tener por presentado en tiempo y forma el documento justificativo a la observación que para su análisis no lo consideran como procedente, toda vez que la Ley del Impuesto Sobre la Renta en su artículo 31 y de conformidad con el Capitulo V artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo mimos (sic) que mencionan:

- Art. 31. LISR.- Las deducciones autorizadas en este titulo deberán reunir los siguientes requisitos:
- I. Ser estrictamente indispensables para los fines de las actividades del contribuyente, salvo que se trate de donativos no onerosos ni remunerativos, que satisfagan los requisitos previstos en esta ley y en las reglas generales que para tal efecto establezca el Servicios de Administración Tributaria y que se otorque en los siguientes casos .....
- Art. 87. LFT.- Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que deberá pagarse antes del veinte de diciembre, equivalente a quince días de salario, por lo menos.

Los que no hayan cumplido el año de servicios, independientemente de que se encuentre laborando en la fecha de liquidación del aguinaldo, tendrán derecho a que se le pague la parte proporcional del mismo, conforme al tiempo que hubiere trabajado, cualquiera que fuere este.

Y que la documentación comprobatoria que se remitió como solventación a la observación, se trata de prestaciones obligatoria establecidas en nuestra legislación, mismas que se otorgaron al personal que labora en dicho partido político y que por esa circunstancia se expidió los cheques en las fechas dando cumplimiento a nuestra legislación en materia laboral..."

Los argumentos vertidos por el partido político son insuficientes para justificar las imputaciones atribuidas, al tenor de las siguientes consideraciones:

En efecto, de la revisión a la documentación que obra en el expediente abierto a nombre del Partido de la Revolución Democrática, por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, con motivo de la presentación de los informes anuales y especiales correspondientes al ejercicio fiscal dos mil siete, se advierte que no justificó de manera idónea la expedición de los cheques 570 y 571 que expidió por concepto de gastos a comprobar, como se acredita con las póliza Eg Ch 570 y Eg Ch 571, de catorce de diciembre de dos mil siete, cuyos importes fueron por la suma de \$58,250.00 M. N. (cincuenta y ocho mil doscientos cincuenta pesos Moneda Nacional), cada uno.

Además, en la póliza en que consta la expedición de los cheques mencionados no se especificó que la cantidad de referencia sería utilizada para el pago de nómina, así como tampoco se mencionó que se trataba para pago por concepto de gratificación de fin de año al personal que labora en dicho instituto político.

Aunado a lo anterior, se requirió al Partido de la Revolución Democrática, dentro del periodo a que se refiere la fracción II del artículo 114, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, depurara o en su caso reintegrara los saldos de este rubro a la cuenta de origen, y en lo sucesivo se recomendó al Secretario de Finanzas tener mayor control en la comprobación y cancelación de esta cuenta, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44, 68, y 70 de la Normatividad del Régimen de los Partidos Políticos.

Ahora bien, al desahogar el requerimiento de que fue objeto por parte de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, para justificar el gasto de mérito, indicó: "...me permito aclarar y justificar que por error del sistema contable (COI) con que cuenta el Partido de la Revolución Democrática, no considera la comprobación del C. Arnulfo Corona Estrada, por concepto de gratificación de fin de año al personal que labora en dicho partido político...".

En ese contexto, la documentación con la pretende acreditar la justificación la aplicación del gasto ejercido por las cantidades no justifican el registro en la contabilidad por este rubro.

Independientemente de lo anterior, la expedición de los mencionados cheques por la suma de \$58,250.00 M. N. (cincuenta y ocho mil doscientos cincuenta pesos Moneda Nacional), cada uno, **rebasan**, la suma de cien días de salario mínimo, prevista en el artículo 47, de la normatividad de financiamiento para los partidos políticos.

Consecuentemente, debe confirmarse la determinación aprobada por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, y sancionar al Partido de la Revolución Democrática, por la suma de \$58,250.00 M. N. (cincuenta y ocho mil doscientos cincuenta pesos Moneda Nacional), que corresponde al cincuenta por ciento del monto no comprobado, al haber expedido los cheques póliza 570 y 571, de catorce de diciembre de dos mil siete, por la suma ya indicada, sin apegarse a la normatividad vigente, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44, 68 y 70 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos; y 438, fracción Il y 439 fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala; sanción que deberá descontarse de las ministraciones que mensualmente

recibe dicho partido político por financiamiento público del Instituto Electoral de Tlaxcala durante el presente ejercicio fiscal, conforme lo dispone el artículo 443 del ordenamiento legal último citado.

**VIII.** Respecto de la observación número 1 (uno), derivada de la revisión efectuada por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, del Instituto Electoral de Tlaxcala, en el apartado relativo a observaciones derivadas de la obtención del voto, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil siete, se detectó lo siguiente:

"...1.- Durante la revisión se observó que el partido político, realiza el registro de diversas partidas tanto de la cuenta de diputados como de ayuntamientos sin que adjunte a la póliza de (registro) la documentación comprobatoria motivo del gasto. Como se muestra a continuación.

No. Cta Bancaria	Distrito y/o Mpio.	Póliza	Fecha	Importe	Observación
1623494	V	Ch 40	24/09/2007	\$7,500.00	Registran a la cuenta 5000- 100-005-30-04 por concepto de arrendamiento según recibo No. 4, sin que anexen documentación comprobatoria que respalde el gasto efectuado.
1623869	XVIII	Ch 311	10/10/2007	20,000.00	Registran a la cuenta 5000- 100-018-20-00 por concepto de propaganda y publicidad, sin que anexen documentación comprobatoria que respalde el gasto efectuado.
1623869	XVIII	Ch 312	18/10/2007	30,000.00	Registran a la cuenta 5000- 100-018-20-00 por concepto de propaganda y publicidad, sin que anexen documentación comprobatoria que respalde el gasto efectuado.
1623869	XVIII	Ch 313	18/10/2007	20,000.00	Registran a la cuenta 5000- 100-018-20-00 por concepto de propaganda y publicidad, sin que anexen documentación comprobatoria que respalde el gasto efectuado.
1626965	Amaxac de Guerrero	Ch 324	15/10/2007	5,000.00	Registran a la cuenta 5000- 100-018-20-00 por concepto de propaganda y publicidad, sin que anexen documentación comprobatoria que respalde el gasto efectuado.
1626558	Cuaxomulco	Ch 402	29/10/2007	1,500.00	Registran a la cuenta 5000- 200-013-20-00 por concepto de propaganda y publicidad, sin que anexen documentación comprobatoria que respalde el gasto efectuado.

-					
1626558	Cuaxomulco	Ch 403	23/10/2007	3,500.00	Registran a la cuenta 5000- 200-013-20-00 por concepto de propaganda y publicidad, sin que anexen documentación comprobatoria que respalde el gasto efectuado.
1626949	Huamantla	Ch 416	18/10/2007	10,235.00	Registran a la cuenta 5000- 200-016-10-00 medios de comunicación, sin que anexen documentación comprobatoria que respalde el gasto efectuado.
1626949	Huamantla	Ch 425	24/10/2007	1,725.00	Registran a la cuenta 5000- 200-016-10-00 medios de comunicación, sin que anexen documentación comprobatoria que respalde el gasto efectuado.
1626949	Huamantla	Ch 426	29/10/2007	4,000.00	Registran a la cuenta 5000-200-016-30-02 combustible, sin que anexen documentación comprobatoria que respalde el gasto efectuado.
1626949	Huamantla	Ch 432	30/10/2007	\$10,000.00	Registran a la cuenta 5000-200-016-30-02 combustible, sin que anexen documentación comprobatoria que respalde el gasto efectuado.
1626949	Huamantla	Ch 433	31/10/2007	18,950.00	Registran a la cuenta 500-200- 016-30-05 de brigadistas, sin que anexen documentación comprobatoria que respalde el gasto efectuado.
1626698	Huamantla	Ch 441	31/10/2007	4,091.00	Registran a la cuenta 500-200- 017-30-02 combustible, sin que anexen documentación comprobatoria que respalde el gasto efectuado.
1623532	Dtto XIV	Ch 667	05/11/2007	25,600.00	Registran a la cuenta 500-100- 014-20-00 propaganda y publicidad, sin que anexen documentación comprobatoria que respalde el gasto efectuado.
1623516	Dtto XVII	Ch 676	05/11/2007	7,260.00	Registran a la cuenta 5000- 100-017-30-02 combustible, sin que anexen documentación comprobatoria que respalde el gasto efectuado.
1623869	Dtto XVIII	Ch 677	10/11/2007	41,812.50	Registran a la cuenta 5000- 100-018-20-00 propaganda y publicidad, sin que anexen documentación comprobatoria que respalde el gasto efectuado.

1626655	Apizaco	Ch 691	08/11/2007	4,860.19	Registran a la cuenta 5000- 200-005-10-00 medios de comunicación, sin que anexen documentación comprobatoria que respalde el gasto efectuado.
1626949	Huamantla	Ch 709	01/11/2007	5, 175.00	Registran a la cuenta 5000-200-016-10-00 medios de comunicación, haciendo referencia de la (factura 7950 entrevista con radio Huamantla) sin que anexen documentación comprobatoria que respalde el gasto efectuado.
1626949	Huamantla	Ch 711	05/11/2007	10,557.00	Registran a la cuenta 5000- 200-016-20-00 propaganda y publicidad, sin que anexen documentación comprobatoria que respalde el gasto efectuado.
1623338	Dto. I al XIX	Ch 813	10/11/2007	19,131.00	Registran a la cuenta 5000- 100-000-00-00 de Diputados con las respectivas subcuentas del distrito I al XIX por el concepto de pago a promotores del voto (brigadistas), sin que anexen documentación comprobatoria que respalde el gasto efectuado.
1626612	Altzayanca	Ch 815	07/11/2007	3,247.76	Registran a la cuenta 5000-200-002-30-05 de brigadistas, sin que anexen documentación comprobatoria que respalde el gasto efectuado.
1626930	Contla de J.C.	Ch 816	07/11/2007	4,128.50	Registran a la cuenta 5000-200-011-30-05 de brigadistas, sin que anexen documentación comprobatoria que respalde el gasto efectuado.
1626396	Zitlaltepec	Ch 818	07/11/2007	27,328.00	Registran a la cuenta 5000- 200-059-30-05 de brigadistas, sin que anexen documentación comprobatoria que respalde el gasto efectuado.
			Total	\$285,600.95	

Se pide al Partido de la Revolución Democrática, aclarar la falta de documentación comprobatoria, motivo de la observación con un importe de \$285,600.95, con fundamento en los artículos 23, 31 fracción II y 35 de la Normatividad relativa a la Fiscalización del origen, los montos, la operación, aplicación y el destino concreto del Financiamiento Público y Privado de los Partidos Políticos, candidatos y aspirantes a candidatos, y de todo tipo de recursos que impacte o se vincule con el desarrollo y el resultado de los procesos electorales, considerada dentro de la Compilación de Reglamentos y Lineamientos Electorales 2007, 438 fracción II, 439, y demás aplicables y relativos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

En contestación a lo requerido el partido político manifiesta lo siguiente:

- 1.-"Referente a su observación de referencia de póliza cheque C h 311, Ch 312 y Ch 313; donde solicita se anexe la documentación comprobatoria; cabe aclarar que dicha documentación se entrego en tiempo a través de oficialía de partes del Instituto Electoral en el cual fue documentación original y en este acto se entrega póliza de referencia donde se refleja el desglose de los gastos realizados, así como se adjuntan bitácoras y de la documentación comprobatoria anexo copia certificada expedida por la secretaria del Instituto que soporta el movimiento contable de las citadas pólizas y de la póliza 313 se anexan las facturas originales 17 de Juana Gutiérrez Flores, factura 16569 de refaccionaría Hernández S. A de C.V. y recibo de Folio 2613; dando cumplimiento a lo establecido por el articulo 23, 31 fracción II y 35 de la Normatividad relativa a la Fiscalización del origen, los montos, la operación, aplicación y el destino concreto del Financiamiento Público y Privado de los Partidos Políticos, candidatos y aspirantes a candidatos, y de todo tipo de recursos que impacte o se vincule con el desarrollo y el resultado de los procesos electorales.
- 2.- Respecto a las observaciones de referencia con póliza cheque Ch 402, Ch 403, Ch 416, Ch 425, Ch 426, Ch 432, Ch 433, Ch 667, Ch 676, Ch 691, Ch 709, Ch 711, Ch 813, Ch 815, Ch 816 y Ch 818, donde se solicita la documentación comprobatoria motivo del gasto efectuado, en este acto se anexa la misma motivo de la observación como son recibos que expide el Partido político, facturas, bitácora de combustible y evidencias de la propaganda todas en documentación original; y de la póliza Ch 677 de fecha 10 de noviembre de 2007 se anexa recibo con folio 2596 y copia fotostática certificada por la secretaria de ese Instituto misma que se encuentra en poder de la Comisión de Prerrogativas Administración y Fiscalización. Dando cumplimiento a lo establecido en los 23, 31 fracción II y 35 de la Normatividad relativa a la Fiscalización del origen, los montos, la operación, aplicación y el destino concreto del Financiamiento Público y Privado de los Partidos Políticos, candidatos y aspirantes a candidatos, y de todo tipo de recursos que impacte o se vincule con el desarrollo y el resultado de los procesos electorales".

### Conclusión:

- a) El Partido Político, atiende al requerimiento observado al solicitar adjunte la documentación comprobatoria en original por lo que se procedió a la revisión de la información presentada por el Partido de la Revolución Democrática aportando documentación comprobatoria de las pólizas cheque números: Ch 402, Ch 403, Ch 416, Ch 425, Ch 426, Ch 432, Ch 433, Ch 667, Ch 676, Ch 677, Ch 691, Ch 709, Ch 711, Ch 813, Ch 815, Ch 816 y Ch 818, todas en original por un importe de \$ 199,010.05. cumpliendo así con lo solicitado en el punto observado.
- b) Por lo que respecta a las pólizas cheque No. 311, 312 y 313 en el que se solicita al Partido Político anexe documentación comprobatoria en original, el partido argumenta que la documentación faltante corresponde a la comprobación que envió el candidato a diputado de Huamantla José Floriberto Pedro González Palma en carácter de independiente y recepcionado por la Secretaria del Instituto Electoral de Tlaxcala el 15 de febrero de 2008. No obstante cabe hacer mención que dicho candidato no se apego a lo estipulado en el articulo 47 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos, en el que establece que...todo pago que rebase la cantidad equivalente a cien salarios mínimos generales diarios del estado de Tlaxcala, deberá realizarse mediante cheque nominativo y contener la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".
- c) Sin embargo en la revisión y análisis de documentos que envió el partido político, no se encontró la documentación comprobatoria en original referente a las pólizas cheque numero 40, 324 y 441 motivo de esta observación con un importe de \$16,591.00 Por lo anteriormente expuesto esta OBSERVACION QUEDA SIN SUBSANAR al incumplir con lo establecido en el artículo 44, de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos y 23 de la normatividad relativa a la Fiscalización del origen, los montos, la operación, aplicación y el destino concreto del Financiamiento Público y Privado de los Partidos Políticos, candidatos y aspirantes a candidatos, y de todo

tipo de recursos que impacte o se vincule con el desarrollo y el resultado de los procesos electorales, considerada dentro de la Compilación de Reglamentos y Lineamientos Electorales 2007. 438 fracción II, y demás aplicables y relativos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

El Partido de la Revolución Democrática, no formuló alegación alguna al contestar el emplazamiento de que fue objeto, 'por lo que se considera que consintió la observación atribuida.

En ese contexto, resulta aplicable el principio de definitividad de las etapas de los procesos, que tiene como finalidad esencial otorgar certeza al desarrollo del procedimiento respectivo, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos.

Dicha definitividad, puede acontecer porque no se promueva el medio de impugnación oportunamente, en cuyo caso, los actos provenientes de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, del Instituto Electoral de Tlaxcala, o bien, porque no se controviertan en tiempo y forma los hechos imputados, por lo que los mismos adquieren definitividad.

Ahora bien ese consentimiento tácito puede darse por la existencia de los elementos siguientes:

- a) la existencia de un acto pernicioso para una persona;
- **b)** la fijación de un medio de impugnación para combatir ese acto, dentro de un plazo determinado:
- c) la inactividad de la parte perjudicada durante el citado plazo.

Lo anterior en razón de que, cuando una persona está en posibilidad de combatir un acto, dentro de un plazo determinado, y se abstiene de hacerlo, resulta lógicamente admisible inferir que se conformó con el acto.

El criterio anterior, tiene sustento en la tesis de jurisprudencia clave J. 6/98, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en Compilación Oficial de Jurisprudencia y tesis relevantes, 1997-2005, Tercera Época, páginas 63-64, cuyo texto y rubro es el siguiente:

"...CONSENTIMIENTO TÁCITO. NO SE DA SI SE INTERPONE UNO DE VARIOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ALTERNATIVOS PARA COMBATIR EL ACTO. El consentimiento tácito se forma con una presunción en la que se emplean los siguientes elementos: a) la existencia de un acto pernicioso para una persona; b) la fijación de un medio de impugnación para combatir ese acto, dentro de un plazo determinado, y c) la inactividad de la parte perjudicada durante el citado plazo. Esto en razón de que, cuando una persona está en posibilidad de combatir un acto que le perjudica, pero únicamente dentro de un plazo determinado, y no obstante se abstiene de hacerlo, resulta lógicamente admisible inferir que se conformo con el acto. Sin embargo, cuando el afectado dispone de dos o más medios para impugnar, indistintamente, una acto o resolución, el hecho de que no ocurra a uno de ellos no es elemento suficiente para formar la inferencia indicada, especialmente si expresa de manera clara y contundente su voluntad de combatirlo mediante la utilización del medio legal distinto, previsto para el mismo efecto.

En efecto, el Partido de la Revolución Democrática, no controvierte la imputación contenida en el dictamen correspondiente, por lo que se infiere que la misma es cierta y

por ende por no justificada la cantidad de \$16,591.00 (dieciséis mil quinientos noventa y un pesos 00/100 Moneda Nacional), al no remitir la documentación original comprobatoria en original referente a las pólizas cheque número 40, 324 y 441.

Por tanto al incumplirse lo establecido en los artículos 44, 68 y 70 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos, debe imponerse al partido político una sanción equivalente al monto no comprobado, esto de conformidad por lo dispuesto en los artículos 438 fracción II y 439 fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, sanción que deberá descontarse de las ministraciones que mensualmente recibe dicho partido político por financiamiento público del Instituto Electoral de Tlaxcala durante el presente ejercicio fiscal, conforme lo dispone el artículo 443 del ordenamiento legal último citado.

**IX.** Respecto de la observación número 6 (seis), derivada de la revisión efectuada por la Comisión de Prerrogativas, partidos Políticos, Administración y Fiscalización del Instituto Electoral de Tlaxcala, en el apartado relativo a observaciones derivadas de la obtención del voto, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil siete, se detectó lo siguiente:

"...6.- Durante la revisión se observó que el partido, acepta y envía facturas en (copias simples y/o fotostáticas) como soporte documental de su contabilidad por distintos conceptos. Tal y como puede apreciarse en la siguiente tabla:

No. Cta. Bancaria	Distrito y/o Mpio.	Póliza	Fecha	Concepto	<i>Importe</i>	Observación
1623478	IV	Ch 242	10/10/2007	Propaganda	\$21,380.00	Comprueban con la factura 324 en copia simple la compra de (calendarios de bolsillo y cartas de presentación). Se pide al partido anexar documentación comprobatoria en Original.
1623370	XII	Ch 278	03/10/2007	Equipos de comunicación en renta durante 2 meses	8,855.00	Comprueban con la factura 5630 en copia simple expedida privada "A" colonia pantitlan, México D: F por la renta de (11 equipos de comunicación). Se pide al partido anexar documentación comprobatoria en Original.
1626949	Huamantla	Ch 413	16/10/2007	Fichas Telcel	\$1,900.00	Comprueban con la factura 0162 en copia simple la compra de 16 fichas telcel. Se pide al partido anexar documentación comprobatoria en Original.

	1		T			T = '
1626949	Huamantla	Ch 415	16/10/2007	Pinta de bardas	6,900.00	Comprueban con la factura 050 en copia simple la pinta de 22 bardas. Se pide al partido anexar documentación comprobatoria en Original.
1626949	Huamantla	Ch 418	18/10/2007	combustible	10,000.00	Comprueban con la factura 11559 en copia simple la compra de combustible. Se pide al partido anexar documentación comprobatoria en Original.
1626949	Huamantla	Ch 419	18/10/2007	combustible	2,103.00	Comprueban con la factura 11247 en copia simple la compra de combustible. Se pide al partido anexar documentación comprobatoria en Original.
1626949	Huamantla	Ch 420	22/10/2007	lonas del candidato Filiberto Rivera Sesma	7,130.00	Comprueban con la factura 4953 en copia simple la impresión de 55 lonas. Se pide al partido anexar documentación comprobatoria en Original.
1626949	Huamantla	Ch 421	22/10/2007	dípticos	12,650.00	Comprueban con la factura 0225 en copia simple por la compra de 10000 dípticos. Se pide al partido anexar documentación comprobatoria en Original.
1626949	Huamantla	Ch 422	23/10/2007	124 Spot	24,288.00	Comprueban con la factura 07934 en copia simple, la difusión de 124 spot del candidato Filiberto Rivera Sesma. Se pide al partido anexar documentación comprobatoria en Original.
1626949	Huamantla	Ch 423	23/10/2007	pinta de bardas	11,730.00	Comprueban con la factura 051 en copia simple, la pinta de 46 bardas. Se pide al partido anexar documentación comprobatoria en

					Original.
Huamantla	Ch 424	24/10/2007	Fichas Amigo Kit	2,000.00	Comprueban con la factura 0164 en copia simple, la compra de 15 fichas telefónicas. Se pide al partido anexar documentación comprobatoria en Original.
Huamantla	Ch 427	26/10/2007	playeras	23,046.00	Comprueban con la factura 191 en copia simple, la compra de 334 playeras. Se pide al partido anexar documentación comprobatoria en Original.
Huamantla	Ch 429	26/10/2007	alquiler de equipo de sonido	4,600.00	Comprueban con la factura 0062 en copia simple, por el alquiler de equipo de sonido. Se pide al partido anexar documentación comprobatoria en Original.
Huamantla	Ch 430	29/10/2007	alquiler de equipo de sonido	4,600.00	Comprueban con la factura 0063 en copia simple, por el alquiler de equipo de sonido. Se pide al partido anexar documentación comprobatoria en Original.
Huamantla	Ch 431	29/10/2007	entrevistas: Filiberto Rivera Sesma	9,200.00	Comprueban con la factura 07935 en copia simple, por entrevistas de radio del candidato Filiberto Rivera Sesma. Se pide al partido anexar documentación comprobatoria en Original.
lxtacuixtla	Ch 647	26/10/2007	combustible Total	\$10,000.00 \$160,382.00	Comprueban con la factura 3048 en copia simple, por la compra de combustible. Se pide al partido anexar documentación comprobatoria en Original y bitácora de combustible.
	Huamantla  Huamantla  Huamantla	Huamantla Ch 427  Huamantla Ch 429  Huamantla Ch 430  Huamantla Ch 431	Huamantla         Ch 427         26/10/2007           Huamantla         Ch 429         26/10/2007           Huamantla         Ch 430         29/10/2007           Huamantla         Ch 431         29/10/2007	Huamantla       Ch 427       26/10/2007       playeras         Huamantla       Ch 429       26/10/2007       alquiler de equipo de sonido         Huamantla       Ch 430       29/10/2007       alquiler de equipo de sonido         Huamantla       Ch 431       29/10/2007       entrevistas: Filiberto Rivera Sesma	Huamantla         Ch 427         26/10/2007         playeras         23,046.00           Huamantla         Ch 427         26/10/2007         alquiler de equipo de sonido         4,600.00           Huamantla         Ch 430         29/10/2007         alquiler de equipo de sonido         4,600.00           Huamantla         Ch 431         29/10/2007         entrevistas: Filiberto Rivera Sesma         9,200.00           Ixtacuixtla         Ch 647         26/10/2007         combustible         \$10,000.00

Se solicita al Partido de la Revolución Democrática, aclarar la falta de documentación comprobatoria en original a efectos de considerar como comprobado el importe de \$ 160,382.00 lo anterior con fundamento en el artículo 44, de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos y 23 de la normatividad relativa a la Fiscalización del origen, los montos, la operación, aplicación y el destino concreto del Financiamiento Público y Privado de los Partidos Políticos, candidatos y aspirantes a candidatos, y de todo tipo de recursos que impacte o se vincule con el desarrollo y el resultado de los procesos electorales, considerada dentro de la Compilación de Reglamentos y Lineamientos Electorales 2007. 438 fracción II, y demás aplicables y relativos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

En contestación a lo requerido el partido político manifiesta lo siguiente:

"De la observación efectuada me permito anexar la documentación comprobatoria en original de las facturas 162 y 164 de Paredes Solano Antonio, facturas 50 y 51 de Nallely Prudencio Mendoza, facturas 11559 y 11247 de Servicio Libramiento BAPJE S. A de C. V., factura 4953 de Maria Isabel Carolina Espinosa Muñoz, Factura 225 de Tomas Pérez Zacapantzi, factura 7934 y 7935 de Radio Huamantla, factura 191 de Adriana Díaz Cano y facturas 62 y 63 de Ricardo Huerta Báez, factura 3048 de Sánchez Romero Jesús, dando cumplimiento a lo establecido por el artículo 44, de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos y 23 de la normatividad relativa a la Fiscalización del origen, los montos, la operación, aplicación y el destino concreto del Financiamiento Público y Privado de los Partidos Políticos, candidatos y aspirantes a candidatos, y de todo tipo de recursos que impacte o se vincule con el desarrollo y el resultado de los procesos electorales".

#### Conclusión:

- a) Se procedió a la revisión de la información presentada por el Partido de la Revolución Democrática, aportando documentación en original por un importe de \$ 130,147.00, consistente en facturas con numero de folio: 162, 164, 50, 51, 11559, 11247,4953, 225, 7934, 7935, 191, 62, 63 y 3048, cumpliendo así con lo solicitado en el punto observado.
- b) Sin embargo en la revisión y análisis de documentos no se encontró las facturas en original con respecto al mismo punto observado, concerniente a las pólizas cheque 242 y 278 que avalan las facturas 324 y 5630 con un importe neto de \$30,235.00 Por lo anteriormente expuesto esta OBSERVACION QUEDA SIN SUBSANAR al incumplir con lo establecido en el artículo 44, de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos y 23 de la normatividad relativa a la Fiscalización del origen, los montos, la operación, aplicación y el destino concreto del Financiamiento Público y Privado de los Partidos Políticos, candidatos y aspirantes a candidatos, y de todo tipo de recursos que impacte o se vincule con el desarrollo y el resultado de los procesos electorales, considerada dentro de la Compilación de Reglamentos y Lineamientos Electorales 2007. 438 fracción II, y demás aplicables y relativos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala....".

El Partido de la Revolución Democrática, no formuló alegación alguna al contestar el emplazamiento de que fue objeto, 'por lo que se considera que consintió la observación atribuida.

En ese contexto, resulta aplicable el principio de definitividad de las etapas de los procesos, que tiene como finalidad esencial otorgar certeza al desarrollo del procedimiento respectivo, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos.

Dicha definitividad, puede acontecer porque no se promueva el medio de impugnación oportunamente, en cuyo caso, los actos provenientes de la Comisión de Prerrogativas,

Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, del Instituto Electoral de Tlaxcala, o bien, porque no se controviertan en tiempo y forma los hechos imputados, por lo que los mismos adquieren definitividad.

Ahora bien ese consentimiento tácito puede darse por la existencia de los elementos siguientes:

- a) la existencia de un acto pernicioso para una persona;
- **b)** la fijación de un medio de impugnación para combatir ese acto, dentro de un plazo determinado;
- c) la inactividad de la parte perjudicada durante el citado plazo.

Lo anterior en razón de que, cuando una persona está en posibilidad de combatir un acto, dentro de un plazo determinado, y se abstiene de hacerlo, resulta lógicamente admisible inferir que se conformó con el acto.

El criterio anterior, tiene sustento en la tesis de jurisprudencia clave J. 6/98, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en Compilación Oficial de Jurisprudencia y tesis relevantes, 1997-2005, Tercera Época, páginas 63-64, cuyo texto y rubro es el siguiente:

CONSENTIMIENTO TÁCITO. NO SE DA SI SE INTERPONE UNO DE VARIOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ALTERNATIVOS PARA COMBATIR EL ACTO. El consentimiento tácito se forma con una presunción en la que se emplean los siguientes elementos: a) la existencia de un acto pernicioso para una persona; b) la fijación de un medio de impugnación para combatir ese acto, dentro de un plazo determinado, y c) la inactividad de la parte perjudicada durante el citado plazo. Esto en razón de que, cuando una persona está en posibilidad de combatir un acto que le perjudica, pero únicamente dentro de un plazo determinado, y no obstante se abstiene de hacerlo, resulta lógicamente admisible inferir que se conformo con el acto. Sin embargo, cuando el afectado dispone de dos o más medios para impugnar, indistintamente, una acto o resolución, el hecho de que no ocurra a uno de ellos no es elemento suficiente para formar la inferencia indicada, especialmente si expresa de manera clara y contundente su voluntad de combatirlo mediante la utilización del medio legal distinto, previsto para el mismo efecto.

Consecuentemente, esta observación debe confirmarse la determinación aprobada por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, por lo que se infiere que la misma es cierta y, por ende, por no justificada la cantidad de \$30,235.00 (treinta mil doscientos treinta y cinco pesos 00/100 Moneda Nacional), toda vez que de la revisión y análisis de documentos que envió el partido político, no se encontró la documentación comprobatoria original referente a las pólizas cheque numero 242 y 278, motivo de esta observación.

Por tanto, al incumplirse lo establecido en los artículos 44, 68 y 70 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos, debe imponerse al partido político una sanción equivalente al monto no comprobado, esto de conformidad por lo dispuesto en los artículos 438, fracción II, y 439, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, sanción que deberá descontarse de las ministraciones que mensualmente recibe dicho partido político por financiamiento público del Instituto Electoral de Tlaxcala durante el presente ejercicio fiscal, conforme lo dispone el artículo 443 del ordenamiento legal último citado.

**X.** Respecto de la observación número 8 (ocho), derivada de la revisión efectuada por la Comisión de Prerrogativas, partidos Políticos, Administración y Fiscalización del Instituto Electoral de Tlaxcala, en el apartado relativo a observaciones derivadas de la obtención del voto, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil siete, se detectó lo siguiente:

"...8.- De manera independiente el candidato a diputado de Huamantla, envía a este Instituto Electoral de Tlaxcala, una relación de facturas (originales), que no se encuentran registradas en la contabilidad del partido, aunado a ello incumplen lo establecido por el artículo 47 de la normatividad, el de expedir cheque nominativo, observación sustentada en las pólizas cheque que envió dicho candidato. Y es como se muestra a continuación.

No.	Fecha	Factura	Nombre	Concepto	Total
1	06/10/2007	0712	Ma. Teresa Rodríguez	-	
-			Hernández	renta de mobiliario	\$362.25
2	14/10/2007	EC24647	Tiendas Chedraui, s.a.	cafetería	1,675.70
3	14/10/2007	EC24646	Tiendas Chedraui, s.a		<b>#</b> 000 00
			de c. v. Tiendas Chedraui, s. a	cafetería	\$229.90
4	14/10/2007	EC24645	de c. v.	cafetería	211.80
5	14/10/2007	EC24644	Tiendas Chedraui, s. a de c. v.	cafetería	279.52
6	16/10/2007	1090	Melquiades Pérez González	impresora laser HP laser jet modelo 1020	1,950.00
7	16/10/2007	1091	Melquiades Pérez González	Sistema de computo 865 PE con procesador Intel Pentium IV	8,500.00
8	20/10/2007	0713	<i>Ma. Teresa Rodríguez</i> <i>Hernández</i>	renta de mobiliario	546.25
9	22/10/2007	57676	Eduardo Hernández Maldonado	combustible	3,900.00
10	25/10/2007	16764	José Luis Alberto Castro Limón	papelería	1,231.65
11	26/10/2007	34902	Frecuencia Modulada de apizaco, s.a. de c.v.	2 grabaciones de 20 segundos	1,150.00
12	26/10/2007	16769	José Luis Alberto Castro Limón	papelería	1,369.33
13	27/10/2007	16778	José Luis Alberto Castro Limón	papelería	2,254.00
14	31/10/2007	58436	Eduardo Hernández Maldonado	combustible	7,500.00
15	31/10/2007	58434	Eduardo Hernández Maldonado	combustible	8,500.00
16	29/10/2007	997	Grupo Herpal Multiservicios, S. de R.L.de C.V.	impresión de lonas y volantes	40,110.62
17	31/10/2007	16796	José Luis Alberto Castro Limón	papelería	1,664.05
18	05/11/2007	16799	José Luis Alberto Castro Limón	papelería	2,713.43
19	06/11/2007	24830	José Carlos Abraham Cervantes López	combustible	501.86
20	11/11/2007	58833	Eduardo Hernández Maldonado	combustible	2,000.00

21	11/11/2007	58834	Eduardo Hernández Maldonado	combustible	3,500.00
22	11/11/2007	58841	Eduardo Hernández Maldonado	combustible	2,000.00
23	12/11/2007	933	José Alejandro Montiel Yzosorbe	perifoneo candidato a diputado (Pedro González Palma DTTO XVIII)	5, 175.00
24	27/11/2007	46992	José Raúl Cervantes López	combustible	690.00
				Total	\$98,015.36

Se le informa al Partido de la Revolución Democrática, que debió haber integrado la documentación comprobatoria en la contabilidad del Partido, con un importe de facturación de \$98,015.36 todas en original. Con fundamento en el articulo 7, 47, 68 y 70 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos., 19, 23, 25 y 35 de la normatividad relativa a la Fiscalización del origen, los montos, la operación, aplicación y el destino concreto del Financiamiento Público y Privado de los Partidos Políticos, candidatos y aspirantes a candidatos, y de todo tipo de recursos que impacte o se vincule con el desarrollo y el resultado de los procesos electorales, considerada dentro de la Compilación de Reglamentos y Lineamientos Electorales 2007, 438 fracción II, y demás aplicables y relativos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

En contestación a lo requerido el partido político manifiesta lo siguiente:

"Referente a su observación me permito aclarar que se presento la documentación comprobatoria original, a ese Instituto vía oficialía de partes mismo que se presento en tiempo dando cumplimiento a lo establecido por el articulo 107 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala; y de igual forma se anexan las pólizas de registro del Sistema Contable (COI) de los gastos efectuados por dicho candidato, para así dar cumplimiento al articulo 7 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos., artículos 19 y 23 de la normatividad relativa a la Fiscalización del origen, los montos, la operación, aplicación y el destino concreto del Financiamiento Público y Privado de los Partidos Políticos, candidatos y aspirantes a candidatos, y de todo tipo de recursos que impacte o se vincule con el desarrollo y el resultado de los procesos electorales. Las pólizas de registro se encuentran en la observación Punto 1 número 1 de la Solventación a las observaciones obtención del voto 2007".

## Conclusión:

- a) El Partido de la Revolución Democrática realiza las justificaciones que considero aplicables, mencionando que la documentación comprobatoria original del Candidato a Diputado de Huamantla José Floriberto Pedro González Palma fue presentada a este Instituto Electoral vía oficialía de partes en tiempo.
- b) Se procedió a la revisión y análisis de documentos tomando en cuenta las referencias que menciona el partido en su escrito de contestación, al remitimos a las pólizas de registro que solventan este punto y que se encuentra en la observación Punto 1 número 1 de la solventación a las observaciones obtención del voto 2007; al revisar la observación Uno el cual el sentido de la observación fue la falta de documentación comprobatoria original nos encontramos que efectivamente corresponde al punto observado haciendo referencia a las pólizas cheque 311, 312 y 313.
- c) Al referirnos a las pólizas cheque No. 311, 312 y 313 donde el partido político hace alusión de la solventación de este punto No. 8 en el Punto 1 número 1 de la Solventación a las observaciones obtención del voto 2007, concerniente a la comprobación que envió el candidato a diputado de Huamantla José Floriberto Pedro

González Palma apersonándose de manera independiente el dial 15 de febrero de 2008 ante este Instituto Electoral y en que hizo entrega de la documentación comprobatoria en original con motivo de su participación como candidato. Se puede observar que dicho candidato, no se apego a lo estipulado en el articulo 47 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos, en el que establece que "...todo pago que rebase la cantidad equivalente a cien salarios mínimos vigentes en el estado, deberá realizarse mediante cheque nominativo y contener la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario"..." Por lo que esta OBS ERVACION QUEDA COMO NO SOLVENTADA por la cantidad de \$69,785.62 sustentado en el siguiente cuadro:

No.	Fecha	Factura	Nombre	Concepto	Total
1	16/10/2007	1091	Melquiades Pérez González	Sistema de computo 865 PE con procesador Intel Pentium IV	\$8,500.00
2	31/10/2007	58436	Eduardo Hernández Maldonado	combustible	7,500.00
3	31/10/2007	58434	Eduardo Hernández Maldonado	combustible	8,500.00
4	29/10/2007	997	Grupo Herpal Multiservicios, S. de R.L.de C.V.		40,110.62
5	12/11/2007	933	José Alejandro Montiel Yzosorbe	perifoneo candidato a diputado (Pedro González Palma DTTO XVIII)	5, 175.00
				Total	\$69,785.62

El Partido de la Revolución Democrática fue omiso para controvertir esta imputación motivo del dictamen, por lo que se consideran aplicables los razonamientos siguientes:

Al respecto el partido político al presentar la documentación comprobatoria ante la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, relativa a la documentación de las pólizas cheque 311, 312 y 313, para acreditar gastos por la obtención del voto dos mil siete, que remitió el candidato Pedro Palma González, para la adquisición de utensilios para la campaña electoral; empero dicho candidato fue omiso para observar lo dispuesto por el artículo 47, de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos, en el sentido de que las adquisiciones deberán efectuarse mediante cheque nominativo a nombre del proveedor, y además, deberá en el anverso del cheque asentarse la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario", cuando las adquisiciones que rebasen el importe de cien salarios mínimos vigentes el Estado de Tlaxcala.

En la especie, el partido político expidió los cheques número 311, 312 y 313, y presenta documentación (facturas) para comprobar gastos por las cantidades de \$7,500.00 M. N. (siete mil quinientos pesos 00/100 Moneda Nacional); \$8,500.00 M. N. (ocho mil quinientos pesos 00/100 Moneda Nacional); \$40,110.62 M. N. (cuarenta mil ciento diez pesos 62/100 Moneda Nacional), y \$5,175.00 M. N. (cinco mil ciento setenta y cinco pesos 00/100), respectivamente, sin que observara lo dispuesto por el articulo 47, de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos.

Como puede observarse las documentales presentan cantidades que, rebasan los cien días de salario mínimo vigente en el Estado de Tlaxcala, por lo que debió elaborarse cheque nominativo para los efectos indicados, circunstancia que infringe el dispositivo legal invocado.

Por el hecho anterior debe sancionarse al Partido de la Revolución Democrática una multa equivalente a cien días de salario mínimo mensual vigente en el Estado de Tlaxcala, por cada una de las irregularidades detectadas, haciendo un total de **cuatrocientos días** de salario mínimo vigente en el Estado de Tlaxcala, misma que el partido político deberá enterar en la Secretaría de Finanzas del Estado, en un plazo de quince días contados a partir de la notificación del presente Acuerdo. Para el caso de que el Partido Político no lo entere debe girarse copia certificada del presente Acuerdo a la Dependencia mencionada para efecto de proceda a cumplir con la determinación aplicada.

Asimismo, de la revisión que llevó a cabo la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, se advierte que con recursos públicos, el candidato José Floriberto Pedro González Palma, candidato a diputado por el XVIII Distrito Electoral, el 16 (dieciséis) de octubre de dos mil siete, adquirió un equipo de cómputo 865, PE con procesador Intel, Pentium IV, con un valor de \$8,500.00 M. N. (ocho mil quinientos pesos 00/100 Monada Nacional), según factura que anexó a los gastos de comprobación presentados por dicho candidato.

En ese contexto, los artículos 16 y 17 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos, establecen:

**Artículo 16.** Los partidos políticos también tendrán la obligación de llevar un registro contable de adquisición de muebles e inmuebles, complementándolos con el levantamiento de un inventario físico, que se deberá incluir, actualizado, en sus informes anuales. Asimismo, deberán registrar en cuentas de orden la posesión, el uso o goce temporal de bienes muebles e inmuebles, para que sean considerados en sus informes anuales.

El incumplimiento a este artículo hace acreedor al partido político a una sanción equivalente a 50 salarios mínimos vigentes en el estado, de conformidad con la fracción I del artículo 341 correlacionado con las fracciones I y V del artículo 342 por violación al inciso b) de la fracción I del artículo 48 del Código Electoral de Tlaxcala.

Artículo 17. Los bienes muebles e inmuebles que se adquieran o reciban en propiedad, deberán contabilizarse como activo fijo; en el caso de bienes mueble e inmuebles recibidos para su uso o goce temporal, en que no se transfiere la propiedad, deberá elaborarse un contrato de comodato, y su registro de hará en cuentas de orden, a los valores que correspondan, de acuerdo al sistema de valuación establecido que deberán ser incluidos en los informes respectivos, debiendo formularse las notas correspondientes en los estados financieros, con montos y procedencias.

Los bienes muebles e inmuebles que figuren en el activo fijo del Partido Político, adquiridos antes del ejercicio de 1998, se deberán registrar con el valor de un peso moneda nacional en libros.

El incumplimiento a este artículo hace acreedor al partido político a una sanción equivalente a 50 salarios mínimos vigentes en el estado, de conformidad con la fracción I del artículo 341 correlacionado con las fracciones I, V y VII del artículo 342 por violación al párrafo primero del artículo 48 del Código Electoral de Tlaxcala.

Del contenido de los preceptos legales invocados, se arriba a la conclusión de que los partidos políticos que adquieran bienes muebles deberán registrarlos llevar un registro contable, que será complementado con el levantamiento de un inventario físico, y que deberán reportar en sus informes anuales.

Ahora bien, de la revisión de los informes presentados por el Partido de la Revolución Democrática, se advirtió que el candidato por el XVIII Distrito Electoral, adquirió un equipo de cómputo 865, PE con procesador Intel, Pentium IV, con un valor de \$8,500.00 M. N. (ocho mil quinientos pesos 00/100 Monada Nacional), según factura que anexo a los gastos de comprobación; equipo que desde luego debe ser considerado propiedad del instituto político al se adquirido con recurso provenientes del financiamiento público, y por ende registrado en libros para que forme parte del inventario correspondiente, y desde luego, debe reportarse en los informe correspondientes.

Consecuentemente, el partido político deberá proceder a efectuar el registro en su contabilidad del bien mueble descrito que fue adquirido con financiamiento público, y reportar dicho asentamiento a la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, para los fines correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se emite la siguiente:

# RESOLUCIÓN

**PRIMERO.** Se aprueba por el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, la resolución derivada del procedimiento administrativo de sanción, iniciado al Partido de la Revolución Democrática, en cumplimiento al Acuerdo CG 118/2008 de este Consejo General, por el cual se aprobó el dictamen de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización respecto de los informes anual y especial relativo a los ingresos y egresos del ejercicio fiscal dos mil siete.

**SEGUNDO.** En consecuencia se condena al Partido de la Revolución Democrática, a la reducción de sus ministraciones ordinarias correspondientes al ejercicio fiscal del año dos mil ocho, por un monto de \$ 111,692.00 M.N. (Ciento once mil seiscientos noventa y dos pesos, 00/100 M.N.), que deberá ejecutarse de manera calendarizada, en términos de los considerandos IV, V, VI, VII, VIII y IX, de la presente resolución.

**TERCERO.** Se condena al Partido de la Revolución Democrática, a pagar una multa correspondiente a **400 (Cuatrocientos) Salarios Mínimos Vigentes en el Estado**, que debe enterar en la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, dentro de los quince días siguientes a la notificación de la presente resolución y entregar a este Instituto Electoral constancia del cumplimiento del pago, en términos del considerando X, de la presente resolución, en términos de lo dispuesto por el artículo 443 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

**CUARTO.** Se instruye a la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, del Instituto Electoral de Tlaxcala, requiérasele al Partido de la Revolución Democrática, presente el registro contable del equipo de cómputo adquirido con financiamiento público, relacionado en el considerando X de esta determinación, toda vez que forma parte de su inventario.

**QUINTO.** Comuníquese la presente resolución por cuanto hace a las determinaciones referidas en los considerandos Segundo y Tercero de esta Resolución, a la autoridad Fiscal competente, para los efectos a que haya lugar.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado para los efectos legales correspondientes.

**SÉPTIMO.** La Presidenta del Consejo General ordenará a quien corresponda, haga la retención de las ministraciones en términos del punto resolutivo Segundo que antecede, a partir del mes inmediato que se entregue la prerrogativa.

**OCTAVO.** Se tiene por notificado en este acto al Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante si éste se encuentra presente en esta sesión o en su defecto notifíquesele de manera personal en el domicilio que haya señalado para tal efecto.

**NOVENO.** Publíquense los puntos resolutivos Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto, de la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y la resolución completa, en la página Web del Instituto Electoral de Tlaxcala.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los C.C. Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, en sesión pública ordinaria de fecha treinta y uno de julio de dos mil ocho, firmando al calce la Consejera Presidente y el Secretario General del Instituto Electoral de Tlaxcala, con fundamento en el artículo 192 fracciones II, VI y VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. Doy fe.

Lic. Mary Cruz Cortés Ornelas Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala Lic. Javier Conde Méndez Secretario General del Instituto Electoral de Tlaxcala